REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado mediante apoderada Judicial por **GLORIA PATRICIA MANRIQUE PEDRAZA,** en contra de **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la justificación a la inasistencia del demandado a la audiencia única concentrada de que trata los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, audiencia fechada para el día 9 de febrero de 2024, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales de ley, por auto de sustanciación No. 262 del 29 de noviembre de 2023, notificado por estado el 30 de noviembre de la misma anualidad, se fijó audiencia virtual para el día nueve (09) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00a.m.), indicando que se llevarían a cabo varias etapas del proceso, como conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En el mismo auto se advierte a las partes que su inasistencia injustificada tendrá consecuencias, como la presunción de ciertos hechos en su contra y una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual forma se pone de manifiesto a los apoderados judiciales su deber de asistir por medios tecnológicos y colaborar en la práctica de pruebas y diligencias.

El artículo 372 del Código General del Proceso, dispone:

*"**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

> ***1. Oportunidad.** El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.*
>
> *El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.*

2. Intervinientes. **Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.**

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia**. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma,* ***solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión*; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De la norma en cita, se concluye que es deber de las partes y sus apoderados, concurrir a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., so pena de enfrentar una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como las consecuencias procesales correspondientes. Esta obligación persiste a menos que ocurra un evento de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser probados al menos sumariamente dentro de los tres días siguientes a la fecha de la diligencia.

En virtud de lo dispuesto por la normativa mencionada, la presencia de las partes en la audiencia inicial es obligatoria debido a que las etapas que se llevan a cabo en ella, como la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo, deben ser absueltas de manera personal. Por lo tanto, las excusas presentadas deben ser evaluadas por el Juez de la causa, quien decidirá, conforme a su competencia y discrecionalidad, si justifican la reprogramación de la sesión o la interrupción del proceso, dependiendo de si se acreditan antes o después de la iniciación del acto.

Ahora bien, en la fecha prevista, el Despacho se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo el procedimiento mencionado. Sin embargo, el demandado, **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, quien comparece en su propio nombre en este proceso, no se presentó. No obstante, remitió una comunicación el 8 de febrero de 2024 a las 6:17 p.m. En dicha comunicación, el señor **PELÁEZ QUICENO** explicó que había sido trasladado de Guapi a Cartagena el 08 de enero de 2024 y que el 09 de febrero de 2024 estaría en movimiento de Magangué a Cartagena por órdenes de sus superiores. Expresó que no podría asistir a la audiencia programada para el 09 de febrero debido a estos compromisos y solicitó una nueva fecha para la diligencia con suficiente anticipación para solicitar permiso a su entidad laboral. Además, señaló que no puede proporcionar pruebas del traslado y desplazamiento debido a la naturaleza militar de la documentación, la cual no puede compartir.

Debido a que la solicitud de aplazamiento fue presentada sin el tiempo suficiente para que fuera considerada mediante auto, la audiencia se inició con la presencia de la demandante y su apoderada. Durante la misma, se abordó la solicitud de aplazamiento realizada por el demandado, quien es un Infante de Marina Profesional bajo las órdenes de la Armada Nacional. Considerando la naturaleza de su profesión, se concedió el aplazamiento y se le otorgó un plazo de tres (3) días para presentar pruebas sumarias que justifiquen su ausencia, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 204 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que en la audiencia no se agotaron las etapas correspondientes, dado que el demandado no contaba con un apoderado judicial que lo representara. Además, es importante mencionar que se trata de una audiencia única debido a que el asunto en cuestión es de mínima cuantía.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término concedido sin presentar justificación alguna, se hará acreedor a la multa establecida por la normativa correspondiente. Esto se fundamenta en que, al tratarse de una obligación procesal según el numeral 2 del artículo 372 del Estatuto Procesal, aunque los argumentos presentados por el demandado podrían haber sido una justificación válida para su ausencia, dicha circunstancia carece de respaldo probatorio suficiente para demostrar que la inasistencia no se debió a negligencia o falta de interés.

En vista de lo expuesto, el Despacho debe proceder a aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, se impone al demandado, señor **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, una multa pecuniaria por su inasistencia injustificada a la audiencia programada para el día nueve (09) de febrero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). La cantidad de dicha multa asciende a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El demandado deberá consignar esta suma de dinero en la cuenta corriente No. 3-820-000640-8 de la Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio 13474, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. En caso de incumplimiento, se procederá a enviar una copia de esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán para

su cobro coercitivo, anotando que se trata de la primera copia con mérito ejecutivo y que la decisión está ejecutoriada, lo cual quedará registrado en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al demandado **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.461.131, por su inasistencia injustificada a la audiencia única concentrada de fecha nueve (09) de febrero de 2024, sanción prevista en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER SANCIÓN PROCESAL**, al demandando **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, en el sentido de presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda propuesta mediante apoderada judicial, por **GLORIA PATRICIA MANRIQUE PEDRAZA**, que sean susceptibles de confesión, lo cual se resolverá en la sentencia.

TERCERO. IMPONER MULTA al demandado **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, en la suma de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes,** que deberá consignar en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, código del convenio 13474, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Fondo para la Modernización y Descongestión de la Rama Judicial.

CUARTO: CONCEDER al señor **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria de este auto para cancelar la multa, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayan, con la anotación de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 24 de ABRIL de 2024

Hoy notifique por estado No. 022.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca